

**RESOLUCIÓN N° 350 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 590-2016  
 CUT : 125033-2014  
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla  
 UBICACIÓN : Distrito : Patapo  
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo  
 Departamento : Lambayeque

**SUMILLA:**

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 29.10.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en la margen izquierda del canal Taymi, en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) 654 862 mE – 9 256 520 mN, para los predios ubicados en el Bloque de Riego La Victoria con código PCHL-09-B83, del Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria .

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO**

2.1. En fecha 14.10.2014, el Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vías de regularización para los usuarios del canal Taymi.

2.2. Mediante el Oficio N° 297-2014-JUCH-L/GT de fecha 07.07.2014, la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque remitió un informe-técnico, concluyendo que los usuarios del canal Taymi cuentan con la infraestructura hidráulica necesaria y en buenas condiciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos.

2.3. En el Informe Técnico N° 271-2015-ANA-AAA-JZ-V/ALA.CHL de fecha 26.08.2015, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque concluyó lo siguiente:

- (i) «Se ha verificado en el propio canal Taymi la existencia de 22 puntos de captación donde se ubican 2 Checks de 4" de diámetro, 12 Checks de 6" de diámetro , así como también, 06 motobombas de 4" de diámetro y 02 motobombas de 6" de diámetro en la margen izquierda, que abastecen 99,92 ha bajo riego, 109 predios y 96 usuarios, para el riego de los predios agrícolas que conforman el Comité de Usuarios de Agua N° 03 "La Victoria", las mismas que se encuentran en condiciones adecuadas para la prestación del servicio de agua; razón por la cual esta dependencia considera que los usuarios del Comité de Usuarios de agua no tienen ningún interferencia respecto a sus derechos de uso de agua y de terceros tal como lo establece la R.J. N° 192-2013-ANA.»





- (ii) Mediante el "Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi" se ha determinado que existe un área bajo riego de 2 823,14 ha, de 1772 predios agrupados en 16 comités de Usuarios de Agua, para los cuales se ha calculado una disponibilidad hídrica de 26.23 Hm<sup>3</sup>, aprobado mediante R.D. N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, que equivale a 9 291 m<sup>3</sup>/ha/año, los cuales son regados con agua que conduce el canal Taymi.
- (iii) «El Comité de Usuarios de Agua N° 03 "La Victoria", está conformado por: 96 usuarios, 109 predios agrícolas, área SIG Total de 108,42 ha y área referencial bajo riego de 99,92 ha. Según "Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi", estudio que acredita la disponibilidad del recurso hídrico de agua superficial proveniente del río Chancay – Lambayeque y los trasvases de los ríos Chotano y Conchano, para el periodo de análisis 1970-2013, alcanzando un caudal medio anual de 35,695 m<sup>3</sup>/s, equivalente a 1 120,366 Hm<sup>3</sup> más el agua de recuperación que alcanza un volumen de 60,999 Hm<sup>3</sup>, obteniendo como disponibilidad total una masa de 1 181,365 Hm<sup>3</sup>».
- (iv) De acuerdo a la información obtenida del Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi, al comité de usuarios N° 03, le correspondería otorgar un volumen de 0,928 Hm<sup>3</sup>.
- (v) «El recurrente demuestra con la constancia de uso de agua otorgada por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque que viene haciendo uso del agua en el bloque, por lo que correspondería otorgar licencia en vía de regularización, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de otorgamiento de derechos de uso de agua».
- (vi) «[...] la documentación presentada por la recurrente es conforme a los requisitos exigidos en la normatividad vigente para este procedimiento administrativo.»
- (vii) Luego de la evaluación realizada se recomienda otorgar 86 licencias de uso de agua en bloque, los mismos que cuentan con la documentación completa de los predios pertenecientes al Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria, quedando reservado su volumen para los 23 predios que fueron observados.



2.4. Por medio del Informe Técnico N° 1005-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 20.10.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) Está acreditada la disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V para regularizar los usos de agua con fines agrícolas en los bloques de riego constituidos en el canal Taymi.
- b) La asignación mensualizada de agua fue aprobada con la Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, correspondiendo al Bloque de Riego Pampa La Victoria con código PCHL-09-B83 un volumen anual de 0,928 hm<sup>3</sup>.
- c) Mediante el documento emitido por la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque, que en aquel momento desempeñaba el rol de operador de la infraestructura hidráulica mayor se acredita la existencia de infraestructura hidráulica para el uso del agua, así como el uso continuo de recurso.
- d) «La infraestructura de captación de agua para los predios a regularizar se ubica en la margen izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) 654 862 Este; 9 256 520 Norte».
- e) Corresponde otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización para 86 predios ubicados en el Bloque de Riego La Victoria con código PCHL-09-B83, con cargo al volumen asignado a dicho bloque.

2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 29.10.2015, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Otorgar en vía de regularización licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en la margen izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 654 862 Este – 9 256 520 Norte, para predios ubicados en el Bloque de Riego La Victoria con código PCHL-09-B83, en el ámbito de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, políticamente ubicados en la jurisdicción del distrito de Patapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código de Riego	Centroide Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Zona 17 Sur)		Área Bajo Riego	Volumen Anual Otorgado (m³)
					Este	Norte		
1	Agreda Chávez Daniel	41409066	El Platanito	LV-1.19	653 945	9 255 576	1.00	9 291
	Paisig Mejía Flormira Berenis	45945923						
2	Barboza Guevara Antenor	17421904	El Algarrobo	LV-3.18	653 775	9 255 987	1.00	9 291
3	Barboza Guevara Florinda	44295392	El Turmo	LV-3.19	653 710	9 256 030	1.00	9 291
4	Barboza Bustamante Grimaniel	27367667	El Algarrobo	LV-1.13	654 062	9 255 661	1.25	11 614
5	Bautista Tirado Donnel Marino	40520831	El Mango	LV-2.36	653 487	9 256 119	0.30	2 787
6	Benavides Medina Antenor	16567724	Las Cenizas	LV-1.2	654 558	9 255 945	2.52	23 413
7	Benavides Bustamante de Gonzales Brenilda	17421034	Vista Florida	LV-3.5	654 406	9 256 049	4.00	37 164
8	Bernal Rioja José Bresami	17422554	Las Cenizas	LV-1.8	654 386	9 255 770	3.03	28 152
9	Bonilla Cajo Pedro	17406078	San Pedro	LV-7	653 561	9 255 961	3.75	34 841
10	Campos de Benavides María Sabina	16502455	Palacios	LV-5	654 641	9 256 415	1.00	9 291
11	Campos Delgado Edelmira	17440373	El Naranjo	LV-3.36	653 459	9 255 767	1.07	9 941
12	Campos Coronel Sabina	16586498	Santos Peralta	LV-1.11	654 219	9 255 579	3.80	35 306
13	Carranza Bravo Melida	17441477	El Naranjo	LV-3.34	653 529	9 255 900	0.25	2 323
14	Cayotopa Barboza Requilida	27414020	El Algarrobo	LV-1.16	653 978	9 255 769	0.50	4 646
15	Cayotopa Barboza Requilida	27414021	El Plátano	LV-1.18	653 958	9 255 634	0.50	4 646
16	Cayotopa Campos Gastinaldo Barboza Guevara Florinda	17420809 44295390	El Faical	LV-1.12	654 038	9 255 555	0.68	6 318
17	Cieza Vásquez Héctor	16581087	Julia Anita	LV-3.30	653 672	9 255 833	0.70	6 504
18	Colunche Carranza José Augusto	17422755	Siempre Jesús y María	LV-3.6	654 277	9 256 019	2.31	21 462
19	Cubas Quintana Luis Alberto	27375042	Fundo Los Algarrobos	LV-2.17	654 213	9 256 275	0.69	6 411
20	Delgado Olivera Victor	27414306	San Juan I	LV-3.9	654 180	9 255 920	1.00	9 291
21	Delgado Vásquez Félix	27393017	Los Huabos	LV-11	653 314	9 255 890	0.67	6 225
22	Delgado Ramirez Luz Del Carmen	27414930	San Isidro	LV-3.35	653 515	9 255 767	1.47	13 658
23	Delgado Muñoz Apolinar	16605356	El Algarrobo	LV-1.15	653 892	9 255 832	2.25	20 905
24	Delgado Medina Teófilo	17423122	San Miguel	LV-1.10	654 178	9 255 686	2.00	18 582
25	Delgado Medina Teófilo	17423122	El Huabo	LV-1.6	654 385	9 255 548	3.48	32 333
26	Delgado Olivera Victor	27414306	Santa Matilde	LV-3.11	654 087	9 255 985	2.50	23 228
27	Díaz de Sánchez Adelina	27366187	El Mango	LV-2.1	654 614	9 256 340	0.50	4 646
28	Díaz Barboza Rogelio	17421568	San Martín	LV-2.4	654 483	9 256 406	0.08	743
29	Díaz Barboza Pacifico	17440250	San Juan	LV-2.5	654 472	9 256 404	0.08	743
30	Díaz Barboza Noé	-	-	LV-2.9	654 453	9 256 321	0.08	743
31	Díaz Cabrera José Estanislao	17422509	El Guabo	LV-3.21	653 845	9 255 686	0.75	6 968
32	Edquen Idrogo Juan Miguel Benavides Bustamante Dorila	17440529 27368922	Flor María	LV-6	654 352	9 256 336	1.75	16 259
33	Fernández Delgado Elsa Elsis	27423671	San Juan	LV-2.10	654 450	9 256 297	0.12	1 115
34	Fernández Izquierdo Serapio	17422833	Pampa La Victoria	LV-2.20	654 120	9 256 263	0.75	6 968
35	Fernández Coronel Francisco	17423060	Pampa La Victoria	LV-2.21	654 082	9 256 262	0.75	6 968
36	Gamonal Vásquez Froilán	17423049	El Algarrobo	LV-2.15	654 275	9 256 274	0.68	6 318
37	Gonzales Vda. de Vásquez Catalina	17421417	Santa Catalina	LV-3.29	653 641	9 255 771	0.35	3 252
38	Gonzales Gonzales Rodolfo	17422517	Santa Elisa	LV-2.26	653 864	9 256 245	1.20	11 149
39	Gonzales Coronel de Bernal Hormesinda	17423027	Cenisero	LV-1.4	654 539	9 255 812	1.10	10 220
40	Gonzales Bustamante Maritza	42728183	Santa Julia	LV-2.25	653 922	9 256 247	1.06	9 848
41	Gonzales Quintana Misael	17422838	El Guabito	LV-3.37	653 452	9 255 840	0.18	1 672
42	Guevara Vda. de Rubio Lidia	17423052	Vista Alegre	LV-3.7	654 203	9 256 088	1.14	10 592
43	Huaman Cusma Lucidoro	43993698	El Guavito	LV-3.44	653 313	9 255 599	0.20	1 858
44	Huaman Cusma Lucidoro	43993698	El Lentejal	LV-3.43	653 379	9 255 660	0.24	2 230
45	Livaque Valle Guillermo	17442070	-	LV-3.33	653 573	9 255 805	1.76	16 352
46	Llamo Muñoz Segundo Aureliano Díaz Barboza Elvira	17442157	Vista Florida	LV-3.4	654 497	9 256 294	1.00	9 291
47	Llamo Muñoz Juana	40420179	Fundo Yanela	LV-2.16	654 236	9 256 287	0.62	5 760
48	López Tantajula María Juliana	17422553	Las Cenizas	LV-1.1	654 621	9 256 099	2.50	23 228
49	Medina Culquipoma José Elias	41513179	El Limon	LV-3.13	653 945	9 256 058	0.50	4 646
50	Medina Culquipoma Eulogio	27371759	El Limon	LV-3.14	653 941	9 256 031	0.65	6 039
51	Medina Culquipoma Irene	27370037	La Naranja	LV-3.15	653 928	9 256 005	0.46	4 274
52	Núñez Requejo Félix	17421997	Cenicero	LV-1.5	654 500	9 255 699	1.10	10 220
53	Peralta Campos Manuel	16685193	La Victoria	LV-1.14	654 081	9 255 808	1.60	14 866
54	Quintana de Colunche María Lindomira	17421572	El Sauce	LV-1.9	654 224	9 255 816	2.00	18 582
55	Quintos Tafur Nicamor	27360636	San Juan	LV-2.18	654 183	9 256 270	0.72	6 690



56	Quintos Tafur Olmedo Saldivar	27414643	Los Algarrobos	LV-3.24	653 746	9 255 719	1,43	13 286
57	Quintos Tafur Olmedo Saldivar	27414643	Fundo Santa Rosa	LV-8	653 445	9 256 050	0,50	4 646
58	Rafael Alarcón José Santos	27360172	La Lima	LV-3.1	654 773	9 256 333	1,50	13 937
59	Ramos Gonzales Anita	17422290	Ramitos	LV-3.20	653 887	9 255 659	1,05	9 756
60	Rimarachin de Fustamante Olinda	16497381	Santa Carolina	LV-4.2	654 718	9 256 380	1,12	10 406
61	Rojas Vásquez Daniel	17440479	San Juan	LV-3.3	654 588	9 256 253	1,92	17 839
62	Rojas Diaz Filomena	17420803	Bellavista	LV-2.22	654 030	9 256 278	0,98	9 105
63	Rojas Torres Luis Alberto	17422619	Los Huabos	LV-2.34	653 589	9 256 151	0,79	7340
64	Rojas Campos Humberto Colunche Rodríguez Maria Elvira	27428351 42590515	-	LV-3.10	654 111	9 256 117	0,50	4 646
65	Rubio Diaz Esli	46223480	La Florida	LV-2.2	654 541	9 256 404	0,91	8 455
66	Rubio Vda. de Burga Celinda	16435511	San Alberto	LV-2.6	654 455	9 256 389	0,25	2 323
67	Rubio Vda. de Burga Celinda	16435511	San Alberto	LV-2.11	654 407	9 256 275	1,00	9 291
68	Rubio Vda. de Burga Celinda	16435511	San Alberto	LV-2.13	654 239	9 256 377	0,22	2 044
69	Rubio Burga Segundo Natenor	17422574	San Juan N° 1	LV-2.14	654 312	9 256 275	0,75	6 968
70	Rubio Guevara Flor Nely	17452972	Santa Teresa	LV-3.8	654 189	9 255 990	0,25	2 323
71	Rubio Barboza Rosalina	41409362	El Plátano	LV-1.17	653 974	9 255 697	0,75	6 968
72	Sánchez Diaz Lucila	45774323	San Juan	LV-2.19	654 152	9 256 268	0,66	6 132
73	Silva Mejia Yolanda	17422548	Santa Juana	LV-2.30	653 712	9 256 218	1,24	11 521
74	Terrones Olivera Oscar	40632766	El Barranco	LV-1.7	654 436	9 255 701	0,35	3 252
75	Vásquez Pérez Catalino	33666101	Vista Alegre	LV-2.28	653 783	9 256 228	0,77	7 154
76	Vásquez Alvarado José Diógenes	41105680	El Limon	LV-2.29	653 750	9 256 232	0,40	3 716
77	Vásquez Delgado Manuela	27363701	San José	LV-3.16	653 912	9 255 971	1,00	9 291
78	Vásquez Delgado Abel	27363589	San Jorge	LV-3.17	653 902	9 255 919	1,43	13 286
79	Vásquez Vargas Hugo	17440255	La Parra	LV-3.31	653 622	9 255 826	0,39	3 623
80	Vásquez Vda. de Herrera Clorinda	16577276	El Naranjo	LV-3.32	653 601	9 255 704	0,39	3 623
81	Vásquez Vda. de Gayoso Reyna Damiana	17421380	Santa Rosa	LV-3.26	653 715	9 255 828	0,43	3 995
82	Vásquez de Burga Francisca	16577396	Santa Isabel	LV-3.27	653 680	9 255 705	0,66	6 132
83	Vásquez Pérez Maria Vidalina	27420936	El Algarrobo	LV-3.22	653 806	9 255 724	0,65	6 039
84	Vásquez Briones Luis Alberto	17442943	El Palto	LV-3.23	653 785	9 255 622	0,26	2 416
85	Vásquez de Barboza Delicia Lucila	17422802	El Algarrobo	LV-3.12	653 943	9 256 102	1,50	13 937
86	Vega Menor Vidal	16574676	El Huabo	LV-2.37	653 530	9 256 073	0,32	2 973

**ARTICULO 3°.-** Disponer, que los titulares de la licencia de uso de agua que se otorga mediante la presente resolución mantengan libre el área intangible del canal Taymi en toda su longitud de acuerdo a lo dispuesto con Resolución Administrativa N° 336-2006-AG-INRENA/ATDRCH-L, encargado al Proyecto Especial Olmos Tinajones en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor velar por el cumplimiento de ésta disposición.

[...]

**ARTICULO 6°.-** Disponer la notificación de la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria, a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, al Proyecto Especial Olmos Tinajones y poner en conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque».

- 2.6. La Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, fue notificada en fecha 05.12.2016 al Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria, y en fecha 19.08.2016 al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque.
- 2.7. Por medio del Oficio N° 1432/2016-GR. LAMB/PEOT-GG ingresado en fecha 11.11.2016 ante la Autoridad Nacional del Agua, el Proyecto Especial Olmos Tinajones solicitó, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, indicando que no existe infraestructura orientada a la captación de agua con fines agrícolas por parte de los usuarios del canal Taymi.
- 2.8. A través del Memorandum N° 1085-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.07.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos emita pronunciamiento con respecto al pedido de nulidad del Proyecto Especial Olmos Tinajones, y precise si existe la infraestructura hidráulica de captación que se indica en la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V.

2.9. Mediante el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos - La Leche informó<sup>1</sup> a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla lo siguiente:

- a) En las verificaciones técnicas de campo de fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se realizaron para verificar la coordenada correspondiente a la captación que se señala en la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V.
- b) «[...] al verificar la coordenada de captación en margen izquierda indicada en la mencionada resolución, se aprecia que dicha coordenada recae sobre margen izquierda del canal Taymi, a la altura del puente Victoria. No existe infraestructura hidráulica de captación».
- c) «Como resultado de la inspección ocular de campo, se aprecia que sobre las coordenadas UTM en sistema WGS 84, indicadas en las Resoluciones Directorales que ha otorgado licencia de uso de agua a dieciséis comités de usuarios del Canal Taymi, no existe estructuras hidráulicas de captación de agua. [...]».



2.10. Con la Carta N° 040-2018-ANA-TNRCH/ST, recibida en fecha 07.02.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria sobre el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de expresar lo que le fuera pertinente en dicho procedimiento.

2.11. En fecha 13.02.2018, el Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria indicó lo siguiente:

- a) «[...] para poder regar nuestras parcelas de terreno desde hace ya buen tiempo utilizando nuestras motobombas y CHETS.»
- b) «Físicamente no existe ninguna compuerta ni captación de agua en el canal taymi [...]».
- c) «[...] solicito que siga en vigencia nuestra licencia del uso del agua para poder regar nuestra parcela de terreno, teniendo en cuenta que de nuestra agricultura llevamos el sustento diario para nuestros hogares [...]»



### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria para que ejerza su derecho de defensa.

#### Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V fue notificada el 05.12.2016, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 10467-2015-ANA-AAA-JZ-V; al no haberse cuestionado

<sup>1</sup> A través del Memorándum N° 1099-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 11.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla dispuso que la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche realice una verificación técnica de campo, debido a que existe un pedido de nulidad solicitado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones pendiente de resolver por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

dicha resolución dentro del plazo establecido, la misma quedó consentida el 28.12.2016.

En aquel momento ya se había promulgado el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, este Tribunal se encuentra dentro del plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, el cual vence el 28.12.2018, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Cabe señalar que, en la actualidad, dicha modificación se encuentra recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la facultad de nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



##### Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

4.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**». (el resaltado corresponde a este Tribunal).

4.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (el resaltado corresponde a este Tribunal).



- 4.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»*



#### **Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V**

- 4.5. A través de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi para los predios ubicados en el Bloque de Riego Pampa La Victoria con código PCHL-09-B83, cuyos titulares han sido consignados en el cuadro contenido en el numeral 2.5 de la presente resolución, indicándose que la toma de captación estaría situada en la margen izquierda del canal Taymi, en el punto con las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 654 862 mE; 9 256 520 mN.
- 4.6. Este Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, por cuanto la misma se habría otorgado sin haberse acreditado contar con la infraestructura de captación que se indica en su contenido.

4.7. De la revisión integral del presente expediente administrativo, este Colegiado ha advertido lo siguiente:

- (i) En el Informe Técnico N° 1005-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 20.10.2015, en el cual se sustenta la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, se consigna como única toma de captación a la ubicada en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 654 862 mE; 9 256 520 mN, para los predios de los cuales se solicitó la licencia de uso de agua, a pesar de que en la documentación actuada por el órgano administrativo competente figuran distintos puntos de captación para cada predio.
- (ii) La toma de captación que se consigna en la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V no es congruente con los actuados que obran en el expediente administrativo, debido a que no existen actuaciones realizadas por el órgano de primera instancia, por medio de las cuales se haya verificado la existencia de la toma de captación que se indica en la mencionada resolución.
- (iii) En el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche constató que en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, no existe la estructura de captación de agua que se señala en la resolución materia del presente procedimiento de revisión de oficio.

4.8. En ese sentido se observa que la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V se basa en un hecho sobre el cual no hay prueba, debido a que se consigna como toma de captación el lugar ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 654 862 mE; 9 256 520 mN, sin advertirse elementos que lo sustentan; pues en las actas de las inspecciones oculares de cada integrante del Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria, que obran en autos, se consignan otros puntos, cuyo detalle es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Código de Riego	Punto de Captación según actas de inspección		Toma de Captación según la R.D. N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V	
			Este	Norte	Este	Norte
1	Agreda Chávez Daniel	LV-1.19	655 057	9 256 524		
2	Paisig Mejía Flormira Berenis	LV-3.18	654 872	9 256 522		
3	Barboza Guevara Antenor	LV-3.19	654 872	9 256 522		
4	Barboza Guevara Florinda	LV-1.13	655 057	9 256 524		
5	Barboza Bustamante Grimaniel	LV-2.36	655 034	9 256 526		
6	Bautista Tirado Donnel Marino	LV-1.2	655 034	9 256 524		
7	Benavides Medina Antenor	LV-3.5	654 872	9 256 522		
8	Benavides Bustamante de Gonzales Brenilda	LV-1.8	655 057	9 256 524		
9	Bernal Rioja José Bresami	LV-7	653 481	9 266 168		
10	Bonilla Cajo Pedro	LV-5	654 696	9 256 492		
11	Campos Delgado Edelmira	LV-3.36	654 872	9 256 522		
12	Campos Coronel Sabina	LV-1.11	655 057	9 256 524		
13	Carranza Bravo Melida	LV-3.34	654 872	9 256 522		
14	Cayotopa Barboza Requilida	LV-1.16	654 870	9 256 528		
15	Cayotopa Barboza Requilida	LV-1.18	655 057	9 256 524		
16	Cayotopa Campos Gastinaldo Barboza Guevara Florinda	LV-1.12	655 057	9 256 524	654 862	9 256 520
17	Cieza Vásquez Héctor	LV-3.30	654 872	9 256 522		
18	Colunche Carranza José Augusto	LV-3.6	654 872	9 256 522		
19	Cubas Quintana Luis Alberto	LV-2.17	655 034	9 256 526		
20	Delgado Olivera Víctor	LV-3.9	654 872	9 256 522		
21	Delgado Vásquez Félix	LV-11	653 259	9 255 919		
22	Delgado Ramírez Luz Del Carmen	LV-3.35	654 872	9 256 522		
23	Delgado Muñoz Apolinar	LV-1.15	655 057	9 256 524		
24	Delgado Medina Teófilo	LV-1.10	655 057	9 256 524		
25	Delgado Medina Teófilo	LV-1.6	655 057	9 256 524		
26	Delgado Olivera Víctor	LV-3.11	654 872	9 256 522		
27	Díaz de Sánchez Adelina	LV-2.1	655 034	9 256 526		
28	Díaz Barboza Rogelio	LV-2.4	655 034	9 256 526		
29	Díaz Barboza Pacífico	LV-2.5	655 034	9 256 526		
30	Díaz Barboza Noé	LV-2.9	655 034	9 256 526		
31	Díaz Cabrera José Estanislao	LV-3.21	654 872	9 256 522		



32	Edquen Idrogo Juan Miguel Benavides Bustamante Dorila	LV-6	654 309	9 256 432
33	Fernández Delgado Elsa Elsis	LV-2.10	655 034	9 256 526
34	Fernández Izquierdo Serapio	LV-2.20	655 034	9 256 526
35	Fernández Coronel Francisco	LV-2.21	655 034	9 256 526
36	Gamonal Vásquez Froilán	LV-2.15	655 034	9 256 526
37	Gonzales Vda. de Vásquez Catalina	LV-3.29	654 872	9 256 522
38	Gonzales Gonzales Rodolfo	LV-2.26	655 034	9 256 526
39	Gonzales Coronel de Bernal Hormesinda	LV-1.4	655 057	9 256 524
40	Gonzales Bustamante Maritza	LV-2.25	655 034	9 256 526
41	Gonzales Quintana Misael	LV-3.37	654 872	9 256 522
42	Guevara Vda. de Rubio Lidia	LV-3.7	654 872	9 256 522
43	Huaman Cusma Lucidoro	LV-3.44	654 872	9 256 522
44	Huaman Cusma Lucidoro	LV-3.43	654 872	9 256 522
45	Livaque Valle Guillermo	LV-3.33	654 872	9 256 522
46	Llamo Muñoz Segundo Aureliano Díaz Barboza Elvira	LV-3.4	654 872	9 256 522
47	Llamo Muñoz Juana	LV-2.16	655 034	9 256 526
48	López Tantajulca Maria Juliana	LV-1.1	655 057	9 256 524
49	Medina Culquipoma José Elias	LV-3.13	654 872	9 256 522
50	Medina Culquipoma Eulogio	LV-3.14	654 872	9 256 522
51	Medina Culquipoma Irene	LV-3.15	654 872	9 256 522
52	Núñez Requejo Félix	LV-1.5	655 057	9 256 524
53	Peralta Campos Manuel	LV-1.14	655 057	9 256 524
54	Quintana de Colunche Maria Lindomira	LV-1.9	655 057	9 256 524
55	Quintos Tafur Nicanor	LV-2.18	655 034	9 256 526
56	Quintos Tafur Olmedo Saldivar	LV-3.24	653 435	9 256 125
57	Quintos Tafur Olmedo Saldivar	LV-8	654 872	9 256 522
58	Rafael Alarcón José Santos	LV-3.1	654 872	9 256 522
59	Ramos Gonzales Anita	LV-3.20	654 872	9 256 522
60	Rimarachin de Fustamante Olinda	LV-4.2	654 750	9 256 502
61	Rojas Vásquez Daniel	LV-3.3	654 872	9 256 522
62	Rojas Díaz Filomena	LV-2.22	655 034	9 256 526
63	Rojas Torres Luis Alberto	LV-2.34	655 034	9 256 526
64	Rojas Campos Humberto Colunche Rodriguez Maria Elvira	LV-3.10	654 872	9 256 522
65	Rubio Díaz Esli	LV-2.2	655 034	9 256 526
66	Rubio Vda. de Burga Celinda	LV-2.6	655 034	9 256 526
67	Rubio Vda. de Burga Celinda	LV-2.11	655 034	9 256 526
68	Rubio Vda. de Burga Celinda	LV-2.13	655 034	9 256 526
69	Rubio Burga Segundo Antenor	LV-2.14	655 034	9 256 526
70	Rubio Guevara Flor Nely	LV-3.8	654 872	9 256 522
71	Rubio Barboza Rosalina	LV-1.17	655 057	9 256 524
72	Sánchez Díaz Lucila	LV-2.19	655 034	9 256 26
73	Silva Mejia Yolanda	LV-2.30	655 034	9 256 526
74	Terrones Olivera Oscar	LV-1.7	655 057	9 256 524
75	Vásquez Pérez Catalino	LV-2.28	655 034	9 256 526
76	Vásquez Alvarado José Diógenes	LV-2.29	655 034	9 256 526
77	Vásquez Delgado Manuela	LV-3.16	654 872	9 256 522
78	Vásquez Delgado Abel	LV-3.17	654 872	9 256 522
79	Vásquez Vargas Hugo	LV-3.31	654 872	9 256 522
80	Vásquez Vda. de Herrera Clorinda	LV-3.32	654 872	9 256 522
81	Vásquez Vda. de Gayoso Reyna Damiana	LV-3.26	654 872	9 256 522
82	Vásquez de Burga Francisca	LV-3.27	654 872	9 256 522
83	Vásquez Pérez Maria Vidalina	LV-3.22	654 872	9 256 522
84	Vásquez Briones Luis Alberto	LV-3.23	654 872	9 256 522
85	Vásquez de Barboza Delicia Lucila	LV-3.12	654 872	9 256 522
86	Vega Menor Vidal	LV-2.37	655 034	9 256 526

Además, en las inspecciones oculares posteriores a la emisión de la mencionada resolución, realizadas en fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se determinó que la toma de captación señalado, en la mencionada resolución, no existe.

Por lo expuesto, este Colegiado determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto dicha resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

De igual forma, se evidencia que el vicio existente afecta el interés público, en tanto la gestión de recursos hídricos, que se concreta con la licencia de uso de agua, incide en el interés de la colectividad.

- 4.9. Por consiguiente, conforme el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por el Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria, con el sustento estricto de los actuados del expediente administrativo

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 349-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3160-2015-ANA-AAA JZ-V, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo desarrollado en la presente resolución con respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Usuarios de Agua N° 03 La Victoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
*[Handwritten signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL